CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 14 de Agosto de 2017

OF. Nro.4824-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 06,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 15 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 1109-2016****, interpuesto por la defensa del sentenciado Eusebio Valentín García Obregón, en el* ***Proceso Nro. 240-2015,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de persona en incapacidad de resistir- en agravio de persona con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA J...
17 AGO. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

EL RECURSO DE CASACIÓN NO PREVÉ CUESTIONES DE VALORACIÓN PROBATORIA

Sumilla: El recurrente lo que pretende en el fondo es una revaloración probatoria; no obstante, el recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado EUSEBIO VALENTÍN GARCÍA OBREGÓN contra la sentencia de vista del quince de setiembre de dos mil dieciséis -fojas doscientos cinco-; interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia[1].

1.2. El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias

[1] Tribunal Constitucional. Exp. N° 0474-2003-AA/TC, fundamento N° 4. Lima 21 de abril de 2004.

definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) **b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE GARCÍA OBREGÓN

2.1. La defensa técnica del sentenciado GARCÍA OBREGÓN en su recurso de casación -fojas doscientos veinticinco-, invoca el artículo 427°, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal, vinculándola con la causal establecida en el numeral 5 del artículo 429° del mismo Código Adjetivo, alegando que: **i)** No se aplicó correctamente los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, -incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación-, especialmente el de incredibilidad subjetiva, dado que entre el imputado y la familia de la agraviada tuvieron problemas por daños en los sembríos; **ii)** La declaración efectuada por Blanca Fabiana Valverde León -hermana de la agraviada de iniciales M.E.V.L.-, incurre en graves contradicciones que no fueron valoradas por la instancia de mérito; **iii)** El certificado médico legal incurre en contradicciones al señalar que "*se evidencia pliegues perianales y tono de esfínter anal conservados, observándose una fisura reciente de 0.4 cm. de longitud a VI horarios de mucosa anal*"; **iv)** Al practicar la pericia espermatológica y fosfatasa ácida a las muestras de contenido vaginal, anal y de ropa interior de la agraviada, dio como resultado negativo, pues no se encontró espermas; y, **v)** De las declaraciones efectuadas por Francisco León Obregón y Artemio Mendoza Chauca, la Sala Penal consideró que incurrieron en contradicciones, dado que los testigos

aludidos son quechua hablantes, no teniendo buena comunicación con los magistrados.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra GARCÍA OBREGÓN, es por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, ilícito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, cuya sanción en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad, siendo que el citado ilícito alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal penal[2]; por lo que, resulta a primera vista procedente su recurso de casación.

3.2. Superado la barrera de procedibilidad prevista en el literal b, inciso 2, del artículo 427° del Código Procesal Penal, se debe analizar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el inciso 1, del artículo 430° del Código Procesal Penal, que refiere:

> *"1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. (...)".*

En ese sentido, el recurrente debe indicar, según el caso concreto la causal prevista en el artículo 429° del mismo Código adjetivo,

[2] El Código Procesal Penal, señala en su artículo 427°, inciso 2, literal b señala: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". Siendo que, para verificar el mínimo legal de la pena se debe acudir a la acusación fiscal escrita.

señalando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados; asimismo, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustente su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

3.3. En esa línea, se advierte que la defensa del encausado GARCÍA OBREGÓN, en la fundamentación de los agravios invocados, se limitó a cuestionar la actividad probatoria realizada por la instancia de mérito -ver considerando 2.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, pues refiere que el Colegiado no consideró la pericia practicada a la agraviada de iniciales M.E.V.L. no llegándose a encontrar espermas; asimismo, el órgano jurisdiccional no consideró las contradicciones que efectuó la hermana de la agraviada -Blanca Fabiana Valverde León- en el trayecto del proceso penal; y la instancia de mérito calificó de contradictorias las declaraciones efectuadas por los testigos Francisco León Obregón y Artemio Mendoza Chauca, no considerándolas como pruebas que favorecen al recurrente.

3.4. Se advierte también que la resolución cuestionada presenta fundamentos contundentes que erigen y sustentan su decisión incriminatoria -[véase el considerando décimo primero en adelante de la sentencia de vista, fojas doscientos cinco]- en la que se acreditó la responsabilidad penal del encausado GARCÍA OBREGÓN con suficiente material probatorio que logró enervar su presunción de inocencia, aplicándose correctamente los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 -incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación-, y no se advierte que la sindicación al recurrente haya sido con ánimo de odio, venganza, resentimiento u otro acto, tanto más si la declaración de la testigo presencial -hermana de la víctima- fue corroborada con otros medios periféricos que la dotan de suficiente

fuerza acreditativa para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente. En ese sentido, los agravios presentados por el recurrente GARCÍA OBREGÓN no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede solicitar la revaloración de los medios probatorios actuados, más aún cuando la sentencia fue emitida con todas las garantías establecidas a las partes.

3.5. El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado EUSEBIO VALENTÍN GARCÍA OBREGÓN contra la sentencia de vista del quince de setiembre de dos mil dieciséis -véase a fojas doscientos cinco-, que confirmó la sentencia del cuatro de febrero de dos mil dieciséis -véase a fojas ciento quince-, que lo condenó por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de las iniciales M.E.V.L., imponiéndole veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/eahp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 AGO 2017